

## MÁS NOTICIAS INÉDITAS DE LA FAMILIA PINELO

Por EDUARDO YBARRA HIDALGO

En lo que he denominado *Quinta ración de sevillanías*, podemos leer: "Noticias históricas y genealógicas de la familia Pinelo" en la que se dan cumplidas noticias de esta familia aparecida en Sevilla entre los siglos XV y XVI, con cabeza en el genovés Miser Francisco Pinelo en cuya familia se vinculó toda su descendencia después de su matrimonio con Doña María de la Torre, que creó cierta confusión al hacerse referencia a los dos canónigos Gerónimo y Pedro, hijos legítimos de los Pinelo de la Torre, que fueron incrementados con posterioridad por los hijos naturales Don Cristóbal, Don Juan Bautista y Don Luis que legitimados por los Reyes Católicos, adquieren una brillante posición en la ciudad dado los altos cargos que tuvieron Miser Francisco y sus hijos.

Todo lo referente a la vida y actividades de la familia, aparecen recogidas en un voluminoso legajo, que comenzando por la propia familia Pinelo y han hecho necesaria la agrupación en un solo documento, en el que se transcriben bien los originales, bien por copias legalizadas de todas las escrituras que han llegado hasta nuestros días, bien por los propios originales.

Nos limitamos pues al estudio de los cinco hermanos Pinelo, tomando como base el testamento señalado con el número 14 de los documentos en el que aparece como más antigua la fecha dicha. No obstante la abundancia de documentos, hace posible su investigación. Respecto a la familia Pinelo es de 1515, aunque en otros

documentos distintos, se considerara la fecha de la muerte de Don Francisco Pinelo con anterioridad.

Limitamos, pues, el estudio del testamento de los cinco hermanos Pinelo, sus cláusulas reúnen más que suficientes noticias para hacer un estudio de toda la familia, iniciándose con el testamento como pieza fundamental de la que pueden derivarse muchas noticias dignas de ser recordadas, y que prueban la veracidad de lo que queda expresado en la citada *Quinta ración de sevillanías*.

## DOC. N° 14

(Cruz) En el nombre de Dios, amén. Sepan quantos esta carta vieren [como] yo, don Gerónimo Pinelo, maestre escuela e [can]ónigo en la santa yglesia de Seuilla, hijo legí[ti]mo, heredero, de mis señores Françisco Pinelo, fiel executor [que] fue de Seuilla, y de maría de la Torre, su legítima mujer, defuntos, [que] santa gloria ayán, vezino que soy desta çibdad de Seuilla, en la collaçión de Santa María, por mí, de vna parte, e yo, Pedro Pi[ne]lo como [canó]nigo en la santa yglesia de Seuilla, su hermano, [e como] heredero de los dichos mis señores padre e madre, [vezino que] soy desta çibdad de Seuilla, en la dicha collaçión de Santa maría, por mí de otra parte, e yo Christoual Pinelo, f[iel e]xecutor de Seuilla, hijo legítimo, heredero, de los dichos mis señores [Francisco] Pinelo e María de la Torre, su muger, vezino que soy [de Seu]illa, en la dicha collaçión de Santa María, por mí, de otra parte, e yo, Juan Baptista Pinelo, hijo legítimo, heredero, de los dichos mis señores padre e madre, vezino que soy desta dicha çibdad, en la collaçión de Santa María, por mi de otra parte, [o]torgamos e conoçemos nuestro grado e buena voluntad e s[in a]premiación e sin fuerça e syn otro constreñimiento, ni ynduzimiento (*sic*) alguno que nos sea fecho, ni dicho, ni cometido por persona alguna, en público ni en secreto, que por quanto los dichos señores Fran+isco Pinelo e María de la Torre, su muger, fallçieron desta presente vida, puede aver çinco años poco más o menos, e antes que fallçieron fisieron e [or]denaron sus testamentos e vltimas volun[tades...]¹ que quisieron e tovieron por bien en [...]²// 1v.- por sus legítimos e vniversales herederos en todo el remaniente de sus bienes, a nos los dichos maestre escuela e Pedro Pinelo, canónigo, e Christóual Pinelo e Juan Baptista Pinelo e al comendador Luis Pinelo, nuestro hermano, sus hijos legítimos, ygualmente [j]untos al vno como al otro.

---

1. El corchete corresponde a un roto del documento.

2. Idem.

E porque de los dichos señores, nuestros padres, quedaron e fincaron çierta cantidad de bienes rayzes de casas y heredades e posesiones e t[ri]butos de maravedíes e gallinas, asy en esta çibdad de Seuilla como en otras partes e lugares de los quales todos se han de cumplir e pagar todas las debdas e c[ar]gos e otras cosas neçesarias que los dichos señores nuestros padres devían (*sic*), e para descargo de sus ánimas y co[n]çie[n]çias se avían de pagar e cumplir sus ánimas e testamentos en todo lo necesario e graçioso que ellos mandaron que se cumpliesen e pagasen. Y demás de ver do aquello cumplido e pagado avíamos de aver cada vno de nos, los dichos sus hijos e herederos, la cantidad de nuestras legítimas nos cupiesen a cada vno ygualme[n]te, de lo restante de ellos, cunplido todo lo susodicho..

E porque asy sobre el cumplimiento de las dichas debdas e cargos e descargos de las ánimas e conçiençias de los dichos nuestros señores padre como sobre la dicha legítima, que de los dichos bienes que a cada vno de nos perteneçieron, para que cada vno de nos fuese enterado en ella e es necesario de se diuidir los dichos [...]³ señores nuestros padres quedaron [...]⁴ parte dello a personas estrañas/ 2r.- lo qual estimávamos por grande afrenta e nos era cosa grave dar a ello lugar e los dichos bienes vinieran en mucha disminuyçión (*sic*) e menoscabos de sus justos preçios e valor.

E porque demás de lo que dicho es, a nos, todas las dichas partes se nos podrían seguir e recreçer muchas costas e letigios e diferencias de discordias en la diuision e partiçion de los dichos bienes en el cumplimiento de todos lo susodicho sobre el abçion o derecho que cada vno de nos, las dichas partes, dexía pretender a los dichos vienes, conviene a sabernos, los dichos maestre escuela e Pedro Pinelo, canónigo, su heredero por razón de nuestros beneçiõs e rentas e prevendas quél dicho señor Françisco Pinelo, nuestro padre, por nos reçibió e cobró durante los días de su vida, la restituçión de los quales a nos perteneçe e la avíamos de aver. E a mí el dicho Christoual Pinelo por razón del dote que el dicho señor Françisco Pinelo, mi padre, por mí e en mi nombre reçibio e cobró,

---

3. Idem.

4. Idem.

que me fue dado en dote e casamiento con doña Añdonçe de la Cauallería, mi muger, fija legítima del señor don Alfonso gutiérrez de la Cauallería, difunto que aya gloria. E a mí, el dicho Juan Baptista Pinelo, su hermano, juntamente con los dichos mis señores hermanos, sobre razón de otros qualesquier dotes e promesas que los dichos señores nuestros padres a quiaquier dellos nos oviesen fecho a mi o a quialquier de los dichos señores mis hermanos e sobre otras qualesquier ançiones o derechos qu la vna parte de nos pretendiese [c]ontra e la otra contra //2v.-la otra en razón de los dichos bienes e de lo a ellos anexo e conçerniente por qualesquier cabsas e razones que sean.

E por evitar todos los dichos pleitos e litigios e costas que en la determinaçión e virifixaçión (*sic*)<sup>5</sup> e satisfaçión e pago de todo lo que dicho es se nos podrían seguыр (*sic*) e recreçer e por conservar entre nos el amor fraternal que nos tenemos en la vnidad e conformidad que siempre avemos tenido, asy en vida de los dichos señores nuestros padres como después acá, e porque como fijos de obediencia queremos cunplir e pagar todo lo que conviene para descargo de las ánimas e conçiencias de los dichos señores nuestros padres e cunplir e dar asiento e forma como cada vno de nos aya la legítima que de su parte le perteneçe en los dichos bienes, seyendo en ella ygalada la vna parte de nos con la otra e la otra con la otra.

E para cunplimiento e efetuaçión (*sic*) de todo ello, siendo entre nos muchas vezes consultado e platicado el mejor medio e forma que para ello terníamos, aviendo respeto a las cabsas susodichas e a que sin perjuicio de las obligaçiones, debdas e cargos de los dichos señores nuestros padres, las dichas sus heredades e casa quedasen enteras e resumidas en algunos de nos, los sobredichos, e que no viniesen a poder de personas estrañas (*sic*), dimos de asiento e hallamos ser el medio más vtile e prouechoso a nos e a los dichos bienes para cunplir todo lo susodicho, que los dichos bienes y heredades e casa que fincaron/3r.- e quedaron de los dichos señores nuestros padres se diuidiesen e partiesen en esta manera:

Que vos, el dicho don Gerónimo Pinelo, maestre escuela e canónigo, oviesedes e vos quedasen todos los bienes rayzes y here-

---

5. Por verificación.

dades e casas e tributos que de los dichos señores nuestros padres e madre quedaron e fincaron asy en Mançanilla e Santiponçe e Camas e en sus términos como en esta çibdad de Seuilla e en otras partes que de yuso serán declarados, eçebto (*sic*)<sup>6</sup> las casas principales de la morada de los dichos señores nuestros padres, que son en esta çibdad de Seuilla. E que las dichas casa principales de Seuilla, con todo lo a ellas anexo e perteneçiente, quedasen e fincassen para vos, el dicho Pedro Pinelo, canónigo, nuestro hermano. E que por razón desto que nos, los dichos maestre escuela e Pedro Pinelo, canónigo, fuésemos obligados cada vno de nos a cunplir e pagar las debdas e cargos e vínculos que entre nos, de vn acuerdo e conformidad, se pusyeron en los bienes, que aay a cada vno de nos, los dichos maestre escuela e canónigo, Pedro Pinelo, quedan como dicho es. E que en ello fuésemos pagados de qualesquier nuestra abçione e derechos que a los dichos bienes nos perteneçían por las cabsas (*sic*)<sup>7</sup> susodichas e que asímismo fuésemos obligados a cunplir e pagar lo que a vos, los dichos Chritoual Pinelo e comendador, Luis Pinelo, e Juan Baptista Pinelo, nuestros hermanos, e cada vno de vos, avíades de aver de vnas abçiones e legítimas de los dichos bienes segúnd que de yuso será declarado.

E para lo asy poder cunplir e tener seguros cada vno de nos, los dichos bienes que avía de aver, que fuésemos obligados nos, los dichos//3v.-Pedro Pinelo, canónigo, e Christóual Pinelo e Juan Baptista Pinelo, a fazer çesión y renunçiaçión en vos, el dicho señor maestre escuela, nuestro hermano, de todos los bienes que a vuestra parte quedan por razón desta dicha conveniençia e transaçión, con los carghos a ellos anexos. E nos, los dichos maestre escuela e Christóual Pinelo e Juan Baptista Pinelo, a fazer la misma çesión e renunçiaçión en vos el dicho Pedro Pinelo, (canónigo), nuestro hermano, de las dichas casas principales de Seuilla, con los cargos que en ellas quedan.

E por la dicha conveniençia e ygualança e concordia, a nos, todas las dichas partes es vtile e prouechosa e neçesaria para descargo de las ánimas e conçiençias de los dichos señores nuestros padres e de las nuestras como sus hijos y herederos, por ende,

---

6. Por excepto.

7. Por causas.

poniendo e efeto (*sic*) la dicha conveniència e ygualaça e partiçión otorgamos e conoçemos que de vn acuerdo e conformidad la fazemos en la manera e forma syguiente.

[...]⁸.

13r.- Los bienes que quedan al señor Pedro Pinelo, canónigo.

Yten. Nos, los dichos don Gerónimo Pinelo, maestre escuela e canónigo, e Christóual Pinelo, fiel executor, e Juan Baptista Pinelo, todos tres de mancomún e boz de vno, e cada vno de nos por el todo, renunciando el abtentica de duobus reis de bendi e el beneficio de la diuisión, e de nuestro grado e buena voluntad queremos e avemos por bien que vos, el dicho Pedro Pinelo, canónigo, nuestro hermano, ayays e tengays para vos e para vuestros herederos e subçesores como propia cosa vuestra, desde oy en adelante para siempre jamás, los bienes siguientes:

Conviene a saber las casas prinçipales que fueron de la morada de los dichos señores Françisco//13v.-Pinelo e María de la Torre, su muger, nuestros padres, con sus palaçios e soberados e patios e corrales e cavallerizas e bodega e pertençias e con todo lo a ellas anexo e perteneçiente, en qualquier manera, bien e cunplidamente e según e en la manera e forma que los dichos señores nuestros padres las tenías e poseyan (*sic*)⁹ e les perteneçían a ellos e a nos, todos comos sus hijos y herederos, que son en esta çibdad de Seuilla en la collaçión de Santa María, que alindan de vna parte con casa dse mí, el dicho Gerónimo Pinelo, maeste escuela, e por delante e por el lado las calles reales.

Los cargos que ha de pagar el dicho señor Pedro Pinelo, canónigo.

Las cuales dichas casas prinçipales de suso nonmbradas e declaradas e deslindadas, so los dichos linderos, quedan a vos el dicho Pedro Pinelo, canónigo, nuestro hermano, e nos vos las damos e renunciarnos e çedemos e traspasamos en tal manera que seays obligado a cunplir e pagar, asy por la que a vuestra parte toca como fijo y heredero de los dichos señores nuestros padres, como a

8. No he transcrito los bienes que pasan a Jerónimo Pinelo por no tratarse de las casas principales de Sevilla. Corresponde a los fol. 3v.-13r.

9. Por poseían.

nos los dichos maestre escuela e Christóual Pinelo e comendador Luis Pinelo e Juan Bautista Pinelo, de nuestras legítimas. E por nos lo que dello ovimos obligados a cunplir como hijos y herederos de los dichos señores nuestros padres, los cargos e contías de maravedíes syguientes:

14r.- Primeramente, que vos, el dicho Pedro Pinelo, canónigo, nuestro hermano, seades tenido e obligado a poner e sytuar e ynçensuar nuevamente honze mill maravedíes de tributo e çenso perpetuo en cada vno año para siempre jamás, de esta moneda que se agora vsa o de la que corriere al tiempo de las pagas, sobre las dichas casas prinçipales de Seuilla, de suso nonbradas e declaradas, que vos asy renunçiamos e damos como dicho es; el qual dicho tributo e çenso de los dichos honze mill maravedíes, en cada vn año para siempre jamás, han de quedar dotados e señalados en las dichas casas con las condeçiones que de yuso serán declaradas, para que dellos se faga e cunpla lo syguiente:

Primeramente, han de quedar dotados los diez mill maravedíes de los de cada vn año, sobre las dichas casas, para que dellos se diga e cante vna capellanía que se ha de dezir e cantar perpetuamente, para sienpre jamás, en la capilla de Nuestra Señora del Pilar de la yglesia mayor de Seuilla, en la qual están sepultados los cuerpos de los dichos señores nuestros padre e madre, la qual dicha capilla es nuestra, de nos, todos los dichos hijos e herederos. E se ha de dezir e cantar la dicha capellanía por las ánimas de los dichos señores nuestros padres e de nuestros anteqesores e por las//14v.- nuestras e vuestra e de nuestros subçesores. e para ella se hasn de distribuir los dichos diez mill maravedíes del dicho tributo de cada vn año en esta manera:

Primeramente, se han de dar e pagar siete mill maravedíes en cada un año, para syenpre jamás, para la prouisión del capellán que dixere e cantare la dicha capellanía, los cuales se le han de dar e pagar en fin de cada mes, como fuere cunplido, lo que montare al respeto de los dichos siete mill maravedíes en cada vn año, aquí en Seuilla, en paz e en saluo e syn contienda alguna.

Yten. Que se den e pagen otros dos mill maravedíes de tributo, de cada vn año, perpetuamente, para los hornamentos e çera e otras cosas que fueren menester para el seruiçio e administración de la dicha capellanía porque sienpre aya en ella buenos hornamentos e cunplidamente.



Yten. Que se den e pagen otros dos mill maravedíes del dicho tributo perpetuamente, cada vn año, a la persona que toviere cargo de la administración e governación de la dicha capellanía, e de ver como se dize e canta, e de cobrar los dichos tributos, e de pagar la dicha renta al dicho capellán en cada mes, como dicho es.

Yten. Que la dicha capellanía queda dotada en la manera que dicha es con los vínculos e cláusulas siguiente.

[...]<sup>10</sup>

16r.-Yten. Que los otros dos mill maravedíes del dicho tributo, que cada vn año, restantes, a cumplimiento de los dichos honze mill maravedíes del dicho tributo que quedan, sobre las dichas casa como dicho es, son para que vos, el dicho Pedro Pinelo, canónigo, nuestro hermano, durante los días de vuestra vida, seades obligado a dar de comer, en cada vn año vna vez, a nueve proves (*sic*)<sup>11</sup> e de les dar a cada vno quatro maravedíes en limosna. E que esto sea en el día de Nuestra Señora de Março de cada vn año e que el dicho día seays obligado a fazer dezir çinco misas rezadas de Nuestra Señora por las ánimas de nuestros padres e nuestras e a dar por ellas la limosna que se acostumbra, que son veynte e tres maravedíes por cada misa, e que por razón dello gozeys de los dichos mill maravedíes de tributo en cada vn año, vos, el dicho canónigo Pedro Pinelo. E que después de vuestros días tenga el cargo dello la persona que señalardes en vuestro testamento o fuera dél, para syenpre jamás.

16v.-El qual dicho tributo e çenso de los dichos honze mill maravedíes de cada vn año, para syenpre jamás, que han de quedar puestos e sytuados en las dichas casas prinçipales como dicho es. Queremos que queden puestos e situados desde oy en adelante con las condiçiones siguientes:

Primeramente, con condiçión que cada e quando vos, el dicho Pedro Pinelo, canónigo, o vuestros herederos e subçesores dieres mudados e puestos los dichos honze mill maravedíes del dicho tributo e çenso de cada vn año, para syenpre jamás, para cumplimiento de la dicha capellanía e proves (*sic*), como dicho es,

10. He eliminado las cláusulas referentes al número de misas, al capellán, a su nombramiento y a su patitur, al administrador y al patrón de la capellanía. Corresponden al fol. 15r.-15v.

11. Por pobres.

en posesiones de casa de nosotros en esta çiudad de Seuilla, donde esén seguros e bien parados, con tanto que en cada posesión no deys menos de mill maravedíes de tributo juntos e que la posesión donde los dieres valga veynte mill maravedíes e no tenga otro tributo alguno quedándolos asy mudados, todos o qualquier parte dellos, queden señalados en las tales posesiones para el seruiçio de la dicha capellanía e limosna de los dichos provees (*sic*) e misas. E sean obligados a lo reçibir en ellas el patrón e administrador que agora es o fuere cargo de destribuyr (*sic*) los dichos mill maravedíes, en cada vn año, en limosns de los dichos provees (*sic*) 17r.- e misas. E que dende en adelante, para sienpre jamás, que así dierdes mudados los dichos tributos o qualquier parte dellos en la manera que dicha es, las dichas casas prinçipales de Seuilla vos queden libres e realengas de todos los dichos honze mill maravedíes del dicho tributo o de la parte que dellos dierdes mudados, como dicho es.

Yten. Con condiçión que si durante el tienpo que el dicho tributo estuviere (*sic*)<sup>12</sup> por redemir, o qualquier parte dél, estovieren los herederos e subçesores de vos, el dicho Pedro Pinelo, canónigo, que no dieren e pagaren el dicho tributo dos años, vno en pos de otro, para cunplir la dicha capellanía e limosna, porque durante los dichos días de vuestra vida queda en vos resumido todo el dicho tributo, porque lo aveys vos de cunplir como dicho es; que en tal caso ayan caydo e caygan en comiso las dichas casas e se ayan perdido e pierdan e sean para le cunplimiento de lo que dicho es, con tanto que en ellas no quede todavía nuestro derecho a saluo <sup>13</sup>, avnque lo tal acaebca (*sic*)<sup>14</sup>, para cobrar todas nuestras abçiones e derechos que vos, el dicho canónigo Pedro Pinelo, nuestro hermano nos aveys de cunplir e pagar a nos e cada vno de nos e a otras personas fuera de nos, segúnd de yuso será declarado, si a la sazón que esta condiçión oviese de aver efeto(*sic*)<sup>15</sup> no lo ovierdes cunplido e pagado.

Yten. Con condiçión que durante el tienpo que los //17v.- dichos tributos estovieren por redemir en las dichas casas como dicho es, seades tenuto e obligado vos, el dicho canónigo Pedro

---

12. Por estuviere.

13. Por salvo.

14. Por acaezca.

15. Por efecto.

Pinelo, e vuestros herederos e subçesores a tener sienpre las dichas casas principales de suso declaradas, enfiestas (*sic*)<sup>16</sup> e bien labradas e reparadas de todo lo que en ellas fuere menester de se labrar e reparar todo a vuestra costa e misión, por manera que los dichos honze mill maravedíes del tributo estén en ellas bien parado e no venga en diminiçión alguna, so la pena que de yuso será declarada.

Yten. Con condiçión que durante el tienpo que los dichos honze mill maravedíes del dicho tributo estouieren por redimir o qualquier parte dellos e quedaren puestos en ellas, que vos, el dicho Pedro Pinelo, canónigo, ni vuestros herederos e subçesores después de vos, no podays vender ni enpeñar ni donar ni trocar ni cambiar ni enagenar las dichas casa prinçipales de suso declaradas, ni parte alguna dellas a yglesia ni a monesterio ni a cauallero ni a escudero ni a persona de orden ni de religión ni de fuera de los reynos e señoríos de la reyna, nuestra señora, saluo a personas abonadas e contiosas de quien buenamente se pueda cobrar el dicho tributo. E que cada e quando que lo tal ovierdes de fazer sea con cargo del dicho tributo que en ellas estuuiere (*sic*) e faziéndolo saber primeramente al patrón/18r.- e administrador que fuere de la dicha capellanía porque si las quisiere por el tanto con el dicho cargo, como otro por ellas diere, que las aya antes que otra persona alguna. E si de otra lo fizierdes que todo lo que asy dellas se fiziere sea en sy ninguna, e no vala.

E nos, todos los sobredichos hermanos e cada vno de nos, queremos e avemos por bien que durante los días de la vida de vos, el dicho Pedro Pinelo, canónigo, nuestro hermano, administrador que aveys de ser de la dicha capellanía, así siuuiéndola vos, como otro por vuestro mandado, ayan efecto (*sic*) todos los vínculos y clavsulas (*sic*) de la dicha capellanía, segúnd e de la manera e forma que aquí se contiene. E que después de los días de vuestra vida de vos, el dicho Pedro Pinelo, canónigo, se diga e cante con las condiçiones e clavsulas e vínculos e segúnd e de la manera que se dizen e cantan las otras capellanías de la yglesia mayor de Seuilla, por la mayor parte, es con tanto, que le capellán que sirvie-

---

16. Por enfiestas que significa levantados, rectas, en pie.

re la dicha capellanía sea obligado de acompañar las proçesiones que los otros capellanes de la dicha yglesia suelen acompañar e asimismo con tanto que el patitur de capellán no se entienda ser más de tres días como en las otras capellanías de la dicha yglesia suele tener. E que en lo de las misas se digan solamente veynte misas rezadas cada mes, perpetuamente, para siempre jamás. e que todas las// 18v.- condiçiones con que el dicho tributo queda puesto sobre las dichas casas queden en su fuerça e vigor como en ella se contiene, para siempre jamás.

Yten. Vos damos e renunçiamos las cihias casas prinçipales como dicho es, con tal cargo e condiçión que vos, el dicho Pedro Pinleo, canónigo, nuestro hermano, seades tenuto e obligado a dar e pagar a nos, los dichos maestre escuela, don Gerónimo Pinelo, e Christóval Pinelo e Juan Baptista Pinelo e al dicho comendador Luis Pinelo, nuestro hermano, conviene a saber, a cada vno de nos, çient mill maravedíes desta oneda que se agora vsa, en dineros ocntados, que son que nos perteneçcen e ovimos del aver por convenençia e ygualança que entre nos, todos, fue fecha, que nos cabía e podía venir a cada vno de nos, de nuestras legítimas, que de los bienes e fazienda que quedaron de los dichos señores nuestros padre e madre, nos perteneçieron e pudieron haber como sus hijos e heredros e más que vos entregueys e fagays pago en las dichas casas vos, el dicho canónigo, Pedro Pinelo, de otros çient mill maravedíes que en la manera que dicha es, vos caben de la dicha vuestra legítima e herençia, asy que montan todas las dichas legítimas, vuestras e nuestras, que quedan a vuestro cargo de cumplir como dicho es, quinientas (*sic*) mill maravedíes-

19r.- Yten. Vos damos las dichas casas prinçipales de Seui-lla de suso declaradas, con tal cargo que vos, el dicho Pedro Pinelo, canónigo, nuestro hermanos, seades obligado a dar e pagar a Chistoval de Arellar, contador de las Yndias del mar oçeano, çiento e treynta e seys mill e<sup>17</sup> maravedías por nos e por el dicho comendador, nuestro hermano, e por vos el dicho Pedro Pinelo, canónigo, como hijos y herederos de los dichos nuestros padres, que son que se le quedan por pagar de resto de cuenta averiguada de todos los maravedías que el señor Françisco Pinelo, nuestro padre, de devía.

17. No se ha terminado de escribir la cantidad en el documento.

E que seades obligado vos, el dicho canónigo, nuestro hermanos, a nos sacar a paz e a saluo (*sic*) de todo ello.

Yten. Vos damos las dichas casas con tal cargo que seades obligado vos, el dicho canónigo Pedro Pinelo, nuestro hermanos, a meter monja en vn monesterio desta çibda de Seuilla a María Pinelo, nuestra sobrina, hija de Siluestre (*sic*) Pinelo, nuestro hermanos, difunto, que Dios aya, e a le dar por dote de razón de su yngreso en tal monesterio e para los gastos de su reçcesión (*sic*)<sup>18</sup> e velo e axuar (*sic*) e para todo lo que fuere menester, sesenta mill maravedíes en dineros contados. E sy la dicha María Pinelo, nuestra sobrina, falleçiere antes de ser profesa en tal monesterio donde la metierdes, o antes de entrar en religión, que en tal caso sean los dichos sesenta mill maravedías// 19v.- o lo que dellos osbraren, descontados lo que de ellos se oviere gastado con la dicha Maria Pinelo en lo que dicho es, e se comuten (*sic*) para ayuda al dote que se diere para meter monjas a vna hija de mí, el dicho Chsitoual Pinelo, e a otra hija de mí, el dicho Juan Baptista Pinelo, quales nosotros quisiéramos, para cada vna la mitad de los que así sobrare como dicho es.

Yten. Vos damos las dichas casas principales de Seuilla con tal cargo que en ellas de más (*sic*)<sup>19</sup> de los cargos susodichos seays contentos e pagados vos, el dicho Pedro Pinelo, canónigo, nuestro hermano, de reynta e ocho mill maravedíes que vos alcançastes a nos, los dichos vuestros hermanos, en la cuenta que nos distes de maravedíes e pan que gastastes en el tiempo que toviste cargo de la administración e governaçión de la hzienda del dicho señor Francisco Pinelo, nuestro padre, demás (*sic*) de lo que a ella rentó.

Asy que nontan todas las dichas contías de maravedíes de los dichos cargos de nuestras legítimas, de nos e del dico comendador nuestro hermanos, e debda (*sic*)<sup>20</sup> del dicho Chistóual de Cuéllas e dote de la dicha María Pinelo que aveys de pagar en dinero vos, el dicho canónigo, nuestro hermano, como dicho es: quinientas e noventa e seys mill maravedíes.

/20r.- E así mismo montan los dichos cargos de vuestra legítima de vos, el dicho canónigo, Pedro Pinelo, e debda (*sic*) que

18. Por recepción.

19. Por. además.

20. Por deuda.

vos devemos que aveys de ser entregado en las dichas casas, como dicho es: çiento e treynta e ocho mill maravedíes.

E así mismo montan los dichos honze mill maravedíes del dicho tributo e çenso de cada vn año, para siempre jamás, que quedan situados en las dichas casas para la dicha capellanía e limosna de proves (*sic*) con la condiçión de los poder mudar como dicho es, compensado cada millar a quinze mill maravedíes: çiento e setenta e çinco mill maravedíes.

De manera que montan todas las dichas sumas de maravedíes de los dichos cargos que vos, el dicho Pedro Pinelo, canónigo, aveyes de pagar en dineros e de que aveys de ser pagados e de la dicha capellanía e limosna e limosna (*sic*) de proves (*sic*): noveç-cientas mill maravedíes.

Todas las quales dichas quinientas e noventa e seys mill maravedíes que montan las dichas nuestras legítimas e del dicho comendador Luis Pinelo, nuestro hermanos, e debda (*sic*) del dicho Christoual de Cuéllar e dote de la dicha María Pinelo//20v.- que son anexos a las dichas casas prinçipales que vos asy renunçiamos desde agora las dichas casas prinçipales o a dar asyento sobre ello durante el dicho tiempo del dicho vn año con nos, los dichos maestre escuela e Christóual Pinelo e Juan Baptista e con el dicho comendador Luis Pinelo, nuestro hermano, e con el dicho Christóual de Cuéllar en la dicha reçesión (*sic*) e yngreso de la dicha María Pinelo, nuestra sobrina, en el dicho monesterio; con cada vno sobre la contía que ha de aver como dicho es, so la pena de que yuso será contenida. E que en lo demás (*sic*) de vuestras debdas (*sic*) de que vos aveyes de ser pagado e de la dicha capellanía que nosotros el dicho comendador Luis Pinelo, nuestro hermano, e nuestros bienes y herederos quedemos de todo ello libres e quitos de oy en adelante para siempre jamás. E que del dicho asyento que asy dierdes en lo que de suso se contiene hagays escripturas públicas sobre ellos.

E por ende, por razón de los dichos cargos que de suso se haze minçión (*sic*)<sup>21</sup> otorgamos nos, los dichos maestre escuela e Christoual Pinelo e Juan Baptista Pinelo, de mancomún e de nuestro grado e buena voluntad,/ 21r.- como dicho es, que vos damos e

21. Por mención.

renunçiamos e çedemos e traspasamos e fazemos çesión e renunçia-  
ción e traspasamiento en vos, el dicho Pedro Pinelo, canónigo,  
nuestro hermano, de las dichas casas prinçipales de Seuilla de suso  
nombradas y declaradas. Çesión e renunçiación buena e sana e  
justa e derecha e syn entredicho ni contradición alguna e sin ser las  
dichas casas obligadas a otro tributo ni señorío alguno, más de lo  
que dicho es, e syn entredicho ni contradición alguna e con todas  
sus entradas e salidas e pertenençias e derechos e vsos e costum-  
bres e seruidumbres (sic)<sup>22</sup>, cuantos el día de oy han de e aver deven  
e les perteneçe aver de derecho e de fecho e de vso e de costunbre  
para que desde oy día que esta carta es fecha e otrogada e por ella  
en adelante, para siempre jamás, las ayades e tengades con los  
dichos cargos e sean vuestras e de vuestro herederos e subçesores o  
de quien vos o ellos quisyerdes e por bien tovierdes e para las dar e  
vender e enpeñar e donar e trocar e cambiar e enagenar e para que  
fagades della e en ellas e con ellas todo lo que quisyerdes e por  
bien tovierdes con las condiçiones susodichas como de propia cosa  
vuestra, çavida e tenida con justo título e buena fee e por su justo e  
derecho preçio e valor.

[...] <sup>23</sup>.

/29r.- E nos doña Aldonça Gutiérrez de la Cauallería, muger  
del dicho Christoual Pinelo, e doña Catalina Farfán, muger de Juan  
Baptista Pinelo, que a todo esto que dicho es presente somo, nos  
las dichas doña Aldonça Gutiérrez e doña Catalina Farfán, con  
licençia e otorgamiento e plazer e consentimiento de los dichos  
Christoual Pinelo e Juan Baptista Pinelo, nuestros maridos que  
están presentes e otorgan e les plazen e consyenten en todo quanto  
nos en esta carta con su liçencia fazemos e otorgamos e en ella será  
contenido, por quanto ellos nos dieron e dan liçencia e abtoridad e  
poder e facultad para lo fazer e otorgar, otorgamos e conoçemos  
que retificamos e aprobvamos e avemos por buena e firme, rata e  
grata, estable e valedera, agora e para syenpre jamás, esta dicha  
escriptura pública de partiçión de suso declaradas e queremos que  
vala e sea firma e valedera en todo e por todo segúnd que en ella se

22. Por servidumbre.

23. He eliminado un número de cláusulas que refuerza y aseguran la cesión de las casas a Pedro Pinelo y la cesión de las heredades y tributo a Jerónimo Pinelo por el resto de los hermanos y la aceptación de los mismos por ellos. Corresponde a los fol, 22r.-29r.

contiene. E otorgamos e prometemos e nos obligamos de lo tener e cunplir todo quanto en esta carta dize e cada vna cosa dello segúnd dicho es.

[...] <sup>24</sup>

/31r.- E nos, los dichos Christoual Pinelo e Juan Baptista que a todo esto que dichoes presentes somos, otorgamos e nos plaze e consentimos en todo quanto vos, las dichas mugeres en esta carta con nuestra liçencia avedes fecho e otrogado e en ella es contenido, por quanto nos vos dimos e damos liçencias para ello. Fecha la carta en Seuilla, quando otrogaron los dichos maestre escuela e Pedro Pinelo e Christoual Pinelo e Juan Baptista Pinelo, martes çinco días del mes de deziembre año de Naçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e catorze años.

E quando otrogaron e juraron las dichas doña Aldonça e doña Catalina e les dieron liçencia sus maridos, miércoles dos días del mes de mayo año del Naçimiento de Nuestro Señor Ihesucristo de mill e quinientos e quinze años.

Lo qual todo los sobre dichos los firmaron de sus nombres en el registro. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Pedro Fernández de Caçalla, escriuanos de Seuilla.

Va sobre raydo do diz timaba, do diz bene e entre renglones do diz canónigo.

Vala.

Yo, Pedro Fernández, escribano de Seuilla so testigo (Rúbrica).

Yo, Manuel de Sygura, escrivano público de Seuilla, esta carta fiz ecriuí e fiz aquí mío syg(signo)no e so testigo. (Rúbrica).

---

24. No he transcrito las cláusulas que refuerzan la aceptación de la partición de bienes por parte de las mujeres de Cristóbal y Juan Bautista Pinelo. Corresponde a los fol. 29v.-30r.